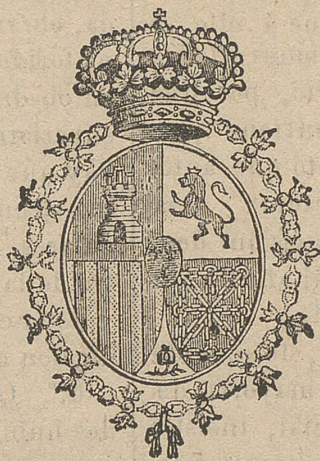


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCION**

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.  
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.  
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 7 de Mayo de 1913.)

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

**EXPOSICION.**

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Alicante y la Audiencia Territorial de Valencia, de los cuales resulta:

Que en 26 de Febrero de 1912 Eugenio Mondéjar Albert presentó al Juzgado de primera instancia de Monóvar demanda de interdicto de recobrar la posesion contra D. Enrique Albert Rico y D. José Mira Escandell, alegando como hechos:

Que el actor venía poseyendo, como dueño desde hacía varios años, en término de Pinoso, partido de Alquería, una finca de 43 áreas y 98 centiáreas, cuyos linderos describía;

Que dicha finca la tenía dedicada á plantaciones de viña, almendros é higueras, habiéndola adquirido por compra hacia varios años, y tambien una cueva albergue á la parte saliente de la mencionada finca;

Que había sido despojado de la posesion, disfrute y aprovechamiento de la referida finca en 28 de Febrero de 1911, en que varios braceros, obedeciendo órdenes de D. Enrique Albert y de D. José Mira Escandell, procedieron á arrancar y talar los almendros, vides é higueras que en la finca había plantados, ocasionándole con tales actos, además del despojo de la posesion de la finca, los perjuicios consiguientes á las plantaciones destruidas, y terminaba la demanda suplicando declarar al Juzgado haber lugar al interdicto y mandara que inmediatamente se le repusiera en la posesion de la finca de que ha sido despojado por los demandados, condenándoles á reponerlo todo en cuanto sea posible al ser y estado que antes tenía, y á todas las costas, daños y perjuicios.

Que admitida la demanda, y seguido el interdicto por todos sus trámites, se dictó sentencia por el Juzgado, en un todo favorable á las peticiones de la demanda.

Que interpuesta apelacion por el demandado Albert y admitido el recurso en ambos efectos se remitieron los autos á la Audiencia Territorial de Valencia, y

durante la sustanciacion de la alzada el Gobernador de Alicante, de acuerdo con el informe de la mayoría de la Comision provincial, requirió de inhibicion al Tribunal, fundándose:

En que el demandante tiene reconocida la competencia de la Administracion en estas cuestiones, puesto que ha sido multado en distintas ocasiones á consecuencia de roturaciones hechas en el monte de que se trata y no resulta que haya apelado de la imposicion de dichas multas, y siendo esto así, el conocimiento del asunto está reservado á la Administracion, de conformidad con lo dispuesto en los Reales decretos de 16 de Octubre de 1899 y 2 de Marzo de 1903;

Que los Gobernadores civiles, en representacion de la Administracion general del Estado, están obligados á evitar los despojos de bienes que pertenezcan al Estado, á la Provincia ó al Municipio de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 1.º del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, el artículo 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, el del 14 de Agosto de 1900 y 12 del de 20 de Septiembre de 1896, Reales órdenes de 14 de Enero de 1893, y 1.º de Febrero de 1901, y

Que además el procedimiento se dirige contra un Alcalde que obra en cumplimiento de órdenes superiores recibidas estando el presente asunto comprendido en el artículo 2.º y caso 2.º del

artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que sustanciado el incidente de competencia, la Audiencia sostuvo su jurisdiccion, alegando:

Que en primer término, hay que tener en cuenta que no aparece demostrado en los autos que la finca á que se refieren los actos administrativos en que se funda la cuestion de competencia sea la misma que se describe en la demanda, y la falta de esta demostracion sería bastante para no acceder al requerimiento de inhibicion, porque no identificándose la finca falta toda la base en que el requerimiento descansa;

Que aun prescindiendo de tan importante extremo y dando por supuesto que la finca objeto del requerimiento sea la misma que la relacionada en el interdicto, hay que acudir para la resolucion de la cuestion de competencia al resultado que las pruebas ofrecen respecto al estado posesorio de la finca de que se trata;

Que tanto por lo que afirma el mismo demandado José Mira, como por lo aseverado por los testigos al verificarse la informacion propuesta en la demanda y después durante el período de prueba del juicio, se acredita que el demandante llevaba varios años en la posesion y disfrute de la finca que es objeto de la demanda;

Que la Real orden de 10 de Mayo de 1884 preceptúa que la Administracion en el término de un



año, contado desde la usurpación, puede recobrar por sí la posesión de sus bienes, pero que pasado ese término deberá acudir á los Tribunales ordinarios ejercitando la acción correspondiente; y

En su consecuencia, constando en autos por la prueba que se deja indicada que este plazo de un año había transcurrido con exceso, no tiene la Administración competencia para alterar por sí la posesión en que se halla el demandante de la finca objeto del interdicto:

Que transcurrido el año determinado por dicha Real orden, la cuestión relativa á la posesión de de la finca queda reducida á una cuestión civil, que arrancando de lo preceptuado en el artículo 446 del Código de ese orden, es de la competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria, conforme á lo establecido en el artículo 51 de la ley de Enjuiciamiento y 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial;

Que ni la demanda se dirige contra los demandados en concepto de representantes de la Administración ni los actos que dan lugar á la demanda interdictal consta que en modo alguno se realizaran invocando ninguna orden superior, por lo que dichos actos perturbadores no aparecen sino como mero resultado de la voluntad y acción privadas, de lo que se deriva también el aspecto esencialmente civil de la cuestión;

Que tampoco se ha demostrado que al verificarse la perturbación existiera orden administrativa que cumplir, respecto á la finca objeto de la demanda de interdicto, porque si bien en 1905 se condenó al actor al pago de una multa por roturación de siete áreas, no consta que formen parte de la expresada finca; y las demás resoluciones á que se refiere la certificación del Ingeniero de la Sección facultativa de Montes fueron adoptadas en Abril de 1911, y por consiguiente con posterioridad al acto perturbador en que se funda la demanda, que tuvo lugar en 28 de Febrero anterior, motivo por el cual no pudo realizarse ese acto en cumplimiento de dichos últimos acuerdos, faltando, por tanto, base para sustentar que los demandados procedieron en cumplimiento de órdenes superiores al verificar la perturbación origen de la demanda;

Que en su consecuencia no

procede acceder al requerimiento de inhibición sin que á ello se opongan las disposiciones citadas en el oficio inhibitorio, por que ninguna de ellas contiene precepto expreso ni tácito que autorice á la Administración para recobrar por sí la posesión después de transcurrir el año de ser por alguien ejercitada.

Que el Gobernador, de acuerdo con el informe de la mayoría de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, según el cual:

«La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el artículo 446 del Código Civil que dice:

«Todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión, y si fuere inquietado en ella deberá ser amparado ó restituído en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimientos establecen».

Vista la Real orden de 10 de Mayo de 1884, que determina que en el término de un año, á contar desde el acto de la usurpación, puede la Administración recobrar por sí la posesión de sus bienes, pasado el cual deberá acudir á los Tribunales ordinarios ejercitando la acción correspondiente:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto de recordar la posesión deducida por Eugenio Mondejar Albert contra D. Enrique Albert Rico y D. José Mira Escandell, porque con unos braceros á sus órdenes le habían perturbado en la posesión, disfrute y aprovechamiento de una finca sita en término de Pinoso y habían arrancado los árboles que en la misma estaban plantados.

2.º Que á los Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria corresponde amparar y en su caso reintegrar en la posesión, al que indebidamente fuere expropiado ó perturbado en ella.

3.º Que los demandados ni han alegado ni justificado en autos que al realizar los hechos perturbadores y constitutivos del

despojo á que se refiere la demanda, obraran con el carácter de Autoridades administrativas, ni en obediencia á órdenes de sus superiores jerárquicos, por lo que hay que estimar dichos actos como ejecutados por personas particulares, y en su virtud caen dentro de la esfera del orden privado y de la competencia de la jurisdicción civil ordinaria.

4.º Que aunque los demandados hubieran procedido en el concepto de Autoridades administrativas y aunque se tratara de roturaciones arbitrarias y abusivas llevadas á cabo por el actor, no se derivaría de ello en el presente caso la competencia de la Administración, porque ésta sólo puede reivindicar por sí las usurpaciones recientes y de fácil comprobación, y, según resulta, el demandante llevaba en posesión de la finca de que se trata bastante más tiempo del año y día que se fija en la Real orden antes citada.

5.º Que no se ha justificado que las roturaciones arbitrarias que aparecen reseñadas en la certificación del Ingeniero Jefe, tengan relación con la finca objeto del interdicto, ni tampoco que se trate de un monte catalogado ó declarado en estado de destiende.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil novecientos trece. —ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Alvaro Figueroa*.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Zaragoza y el Juez instrucción de Egea de los Caballeros, de los cuales resulta:

Que en virtud de oficios del Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Zaragoza trasladando otros de la Guarida Civil y del guarda forestal de Luna, empezó el Juzgado de instrucción de Egea de los Caballeros, el 15 de Noviembre de 1912, sumario por corta y sustracción de maderas y leña de pino de los montes del pueblo de Luna, que habían sido encontrados en las casas de varios vecinos del mismo, en las de otros del pueblo de Farasdués y en unos campos de este último término municipal.

Que al sumario se unió una relación de los individuos denunciados, que son 85 del pueblo de Luna, y expresándose el número de maderas y cargas de leña ocupadas á cada uno y el valor de los productos y daños causados.

También se unió al sumario una comunicación del Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Zaragoza, en la que se hacían constar, entre otros extremos, los siguientes:

Que los montes en que se han cometido los daños ó llevado á cabo las cortas fraudulentas, son: el número 145 del Catálogo, denominado Arba y vista del Arba, predio forestal de utilidad pública, en el que se han cortado fraudulentamente y extraído del mismo 200 pinos; el número 151 del Catálogo, denominado Valdejunez y Valdecheps, de utilidad pública como el anterior, en el que se han cortado y extraído fraudulentamente 500 pinos, y el número 150 del Catálogo, denominada San Quintín y Valdeañías, en el que se han cortado y extraído fraudulentamente 400 pinos;

Que en el vigente plan de aprovechamientos para el año forestal de 1912 á 1913 en ejecución, tienen consignados disfrutes de leña de romero, aliagas y malezas los vecinos de Luna exclusivamente en los montes números 145 y 141.

Que no están sujetos á aprovechamientos comunales de maderas y leñas de la especie pino ninguno de los tres montes números 145, 150 y 151, en que se cometieron los daños, llevándose á cabo las cortas fraudulentas:

Que el plan de aprovechamientos vigente en ejecución se publicó en el *Boletín* extraordinario de la provincia, fechado en 6 de Agosto de 1912, y en esta misma publicación oficial se insertaron los pliegos de condiciones á que había de ajustarse la ejecución de los diversos disfrutes ó aprovechamientos.

Que practicadas algunas diligencias, y antes de que se dirigiera el procedimiento contra persona determinada, el Gobernador de Zaragoza, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que según los artículos 72 y 73 de la ley Municipal, corresponde á los Ayuntamientos, como asunto de su exclusiva competencia, la ad-



ministración municipal, en la que se comprende la conservación y aprovechamiento de toda clase de bienes y derechos pertenecientes al Municipio, y que el artículo 75 de la misma ley atribuye á las propias Corporaciones la facultad de arreglar para cada año el modo de división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, de donde se infiere que la cesión, mediante un canon del usufructo de montes catalogados, representa un derecho del Municipio, cuyo régimen y ejercicio es de la peculiar competencia del Ayuntamiento, que el hecho de utilizar las leñas de un monte constituye uno de los actos propios del aprovechamiento, allí donde se halla establecido y en el cual debe solo entender el Ayuntamiento, conforme á lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909;

Que es doctrina constante, declarada en varios Reales decretos, que donde existe un aprovechamiento forestal concedido corresponde á la Administración averiguar y resolver si se ha verificado con sujeción á las condiciones establecidas y corregir en su caso las infracciones que se hayan cometido;

Que substanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que el aprovechamiento concedido, según consta en el *Boletín Oficial* extraordinario de la provincia de Zaragoza, de 6 de Agosto de 1912, no comprende la leña de pino, y en todo caso, se concedería á los vecinos de Luna, para sus hogares, pero no á los vecinos de Farasdués, á algunos de los cuales se les ha ocupado también leña en bastante cantidad.

Que si bien los Ayuntamientos tienen facultades para ordenar los aprovechamientos comunales, según las disposiciones que en el oficio inhibitorio se invocan, por lo que hace referencia á los aprovechamientos forestales, el Ingeniero Jefe y el Inspector General son los que establecen las condiciones á que aquellos deben sujetarse, y por lo que respecta el año forestal de 1912 á 1913, el pliego de condiciones se fijó por dichos funcionarios del Estado en 26 de Julio de 1912, insertándose en el *Boletín Oficial* ya citado.

Que desde el momento que existe sustracción de productos forestales que no se aprovechan únicamente por los vecinos del

pueblo que tiene concedido el aprovechamiento, sino que se han vendido también á los de otro pueblo, es competente la Autoridad judicial para conocer de los delitos ó faltas que dichos hechos puedan significar, según el apartado 3.º del artículo 1.º y apartado 4.º del artículo 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, y el artículo 2.º de la Ley Orgánica del Poder judicial;

Que según la doctrina del Real decreto de 25 de Septiembre de 1905, reiterando la consignada en otros anteriores la corta y sustracción de árboles sin autorización y con el propósito de aprovechar las maderas puede constituir delito, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales de justicia.

Que ninguna aplicación tienen los Reales decretos citados en el juicio inhibitorio desde el momento que la Ley de 3 de Enero de 1907, reformando el artículo 606 del Código Penal, se expresó así:

«2.º Los que en igual forma cometiesen hurto de leña, ramajes, brazas, hojas ú otros productos forestales análogos de los montes comunales por valor que no exceda de 20 pesetas, siempre que el infractor pertenezca á la comunidad, de forma que, aun cuando sea vecino del pueblo el infractor, desde el momento en que se comete el hurto de leñas se encuentra el hecho sancionado por el Código Penal, é incumbe su castigo á la jurisdicción ordinaria.»

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma Ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el artículo 2.º de la Ley Orgánica del Poder judicial, según el cual «la facultad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo

do ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el artículo 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que dice:

«El que cortare ó arrancare árboles, leñas gruesas ó ramaje, cepas ó tocones, será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos; además indemnizará los daños y perjuicios.

«Si los productos hubiesen sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código Penal»;

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de la causa seguida en el Juzgado de Egea de los Caballeros, por el hecho de que varios vecinos del pueblo de Luna y otros del de Farasdués, habían cortado y extraído maderas y leñas de pino en los montes del primero de dichos pueblos, sin la correspondiente autorización y con el propósito de aprovechar la madera extraída.

2.º Que tales hechos pudieran ser constitutivos de delito, cuyo conocimiento y castigo corresponde exclusivamente á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, puesto que fueron extraídas de los montes las maderas y leñas cortadas.

3.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, puesto que si bien se había concedido un aprovechamiento á los vecinos del pueblo de Luna en algunos de los expresados montes, estaba aquél limitado á leñas de romero, aliaga y malezas, y respecto á otros montes de los que también se cortaron y extrajeron maderas de pino no había concedido ningún aprovechamiento según certifica el Ingeniero Jefe del distrito forestal de Zaragoza.

4.º Que no se está por tanto, en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil novecientos trece. —ALFONSO.—El Presidente del

Consejo de Ministros, *Alvaro Figueroa*.

(Gaceta del 6 de Mayo de 1913.)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.474.

### Audiencia Territorial de Valladolid

#### Secretaría de Gobierno.

La Sala de Gobierno ha acordado los siguientes nombramientos de Justicia municipal.

*En el partido de Peñafiel.*

Juez de Quintanilla de Abajo, Don Anacleto Gordillo de Diego.

*En el partido de Rioseco.*

Juez Suplente de Palazuelo de Vedija, Don Miguel Cuadrillero Escudero.

*En el partido del Distrito de la Plaza de Valladolid.*

Fiscal Suplente de dicho Distrito, Don Fernando Altolaquirre Olea.

Lo que se anuncia á los efectos de la regla 8.ª del art. 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 6 de Mayo de 1913.—P. A. de la S. de G., el Secretario de Gobierno, *Julian Castro*.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

### Juzgados de primera instancia é instrucción.

Núm. 1.475.

### VALLADOLID.—AUDIENCIA.

#### CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO.

El señor Juez de instrucción del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad, en virtud de providencia de hoy, dictada en sumario que en el mismo se sigue contra Mariano Villanueva Llanos, sobre lesiones, le emplaza por medio de la presente cédula á dicho procesado, vecino que fué de esta Ciudad, y cuyo actual paradero se desconoce, para que en término de diez días comparezca ante Su Excelencia la Audiencia provincial de esta Ciudad, donde se eleva el sumario en virtud de haber sido declarado concluso por auto de diez y seis de Abril último, por medio de Abogado y Procurador, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Valladolid seis de Mayo de mil novecientos trece.—El Secretario, Licenciado Gregorio Nuñez.



Num. 1.470.

## VALLADOLID.—PLAZA.

Don Casimiro Gonzalez Garcia Valladolid, Juez municipal en funciones de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Por el presente edicto hago saber: Que en dicho Juzgado y por la Secretaría del que refrenda, pende expediente sobre prevención de abintestato por defunción de D. Demetrio Gallego Moral, de sesenta y tres años de edad, viudo, hijo de Gil y de Balbina, natural de Castrodeza, el cual falleció en esta Ciudad el día veintiseis de Octubre de mil novecientos doce, sin haber otorgado disposición alguna testamentaria, en cuyo expediente se acordó llamar por edictos y por segunda vez á los parientes ó personas que se crean con igual ó mayor derecho á la herencia dejada por dicho señor, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarla dentro de treinta días, bajo apercibimiento que de no comparecer, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á treinta de Abril de mil novecientos trece.—Casimiro Gonzalez Garcia Valladolid.—El Secretario, Celestino Suarez.

Num. 1.471

## MEDINA DE RIOSECO.

Don Eduardo Divar Martin, Juez de Instrucción de esta Ciudad y su partido.

Por la presente se ruega y encarga á todas las autoridades y dependientes de la policía judicial la busca y rescate de los efectos y metálico que despues se dirán, robados en la noche del veintidos al veintitres de Abril último, del comercio de Antonio Martinez Alfonso, vecino de Moral de la Reina, y la detención de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si en el acto no justifican su legitima procedencia, poniendo unos y otros a mi disposición en caso de ser habidos.

Dado en Rioseco á cinco de Mayo de mil novecientos trece.—Eduardo Divar.—P. S. M., El O. H., José Gimenez.

Efectos y metálico que se citan.

Una pieza de pana negra.  
Media idem color café.

Media idem color oro viejo.

Las tres liras y con la marca del fabricante «Pablo Rivas» de Barcelona.

Unas veinte piezas franela algodón, de diferentes colores, todas empezadas, para camisas.

Otras veinte piezas de piqué en colores, también empezadas.

Catorce piezas céfiro fuertes, diferentes colores, marca «Angelina», también empezadas.

Veinte idem, idem, marca hebreá.

Catorce medias piezas percales ordinarios, para camisas, marca «Urtriaca».

Una pieza lienzo fino blanco, marca la «Purísima».

Otra grano de oro, marca «500»

Otra idem, fina, marca «Electra».

Una caja con doce boinas bi-bainas.

Dos cajas pañuelos seda blancos, con jareton y sin él, y de varios tamaños, contienen más de cuatro docenas.

Una docena chalinas de colores.

Cinco mantones negros, para abrigo de señora.

Dos docenas pañuelos blancos y dos de colores, de hilo, de los llamados moqueros, para caballero.

Ocho docenas idem, en colores semihilo.

Cinco hilo para niños.

Tres cajas con unas tres docenas de zapatos de colores, para niños, clase buena.

Tres docenas calcetines finos para niños.

Dos idem, idem, bastos para hombre.

Dos cajas con nueve pares cada una de medias finas para señora.

Una docena de neceseres para señora.

Dos docenas de pañuelos, semilana para la cabeza.

Media idem, merino bueno, para idem.

Cinco de merino pobre, para idem.

Una caja pañuelos seda, listados, para el cuello.

Un paquete de camisetas fuertes, con doce finos y ochos bastos.

Seis trajes de punto inglés, para caballero.

Seis idem, idem, para señora.

Doce medias piezas percales, para colchas.

Dos camisetas, buena clase, para niños.

Un paquete peleles, punto, pañños.

Otro idem, idem, más pequeño.

Otro idem, idem, más pequeño.

Dos refajos algodón para señora.

Dos pelerinas negras con madroños y cuatro liras.

Una caja con diferentes puntillas y encajes.

Veinte medias piezas de lienzo navarro.

Diez y siete de lienzo de hilo empezadas.

Seis sogas redondas de esparto.

Dos fardos con las marcas T. J. y A. M.

Docientas pesetas en plata.

Cincuenta en calderilla.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.476.

## RECTIFICACION.

Habiéndose padecido un error al publicar en el «Boletín Oficial» del día 5 del corriente el siguiente anuncio, se reproduce á continuación debidamente rectificado.

## El Jefe Administrativo de la Plaza de Valladolid.

Hace saber: Que debiendo celebrarse un concurso para la adquisición de los artículos que al final se expresan, necesarios para las atenciones del Hospital militar de esta plaza, durante el mes de Junio próximo, pueden los que deseen tomar parte en la licitación presentar proposiciones arregladas al modelo que se inserta á continuación, extendidas en papel sellado de 11.ª clase; en pliegos cerrados y acompañadas cada una de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo que justifique haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales una cantidad equivalente al cinco por ciento del importe de la proposición y el último recibo de la contribución industrial que corresponde satisfacer según el concepto en que comparezca el firmante.

El acto tendrá lugar el día 19 del actual á las once, rigiendo el el reloj del Establecimiento, en el Hospital militar de esta Plaza, ante la Junta económica del mismo, y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto todos los días no feriados hasta el anterior del concurso de diez á trece en las oficinas de dicho Establecimiento.

El concurso se celebrará con arreglo á las disposiciones vigentes, y los artículos objeto del mismo, han de ser nacionales así como su procedencia.

La adjudicación será á favor de la proposición ó proposiciones más ventajosas y ajustadas á las condiciones del concurso, y en el caso de que dos ó más de ellas

iguales dejasen en suspenso la adjudicación, se verificará en el acto de concurso, licitación por pujas á la llama, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado este plazo subsistiese la igualdad, se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

## Artículos que son objeto del concurso.

Artículos	Unidad	Cantidad
Merluza	Kilogramo	15
Azucarillos	>	3
Café	>	6
Carbon de cok	>	300
Idem mineral	>	1500
Idem vegetal	>	200
Gallinas	Una	50
Huevos	Uno	1800
Pollos	Uno	5
Pichones	Uno	2
Carne de vaca	Kilogramo	700
Jamon limpio	>	20
Manteca de cerdo	>	70
Ternera	>	10
Tocino	>	60
Aceite vegetal	Litro	50
Arroz	Kilogramo	50
Azúcar	>	80
Chocolate	>	2
Garbanzos	>	80
Jabon	>	20
Leche	Litro	1000
Pasta para sopa	Kilogramo	40
Patatas	>	350
Piñas	N.º	2000
Velas de esperma	Kilogramo	6
Vino comun	Litro	50
Vino Jerez	>	5

Valladolid 1.º de Mayo de 1913.  
P. D., Julio Ramos.

## Modelo de proposicion.

D.... domiciliado en... provincia de... calle de... número... con cédula personal de... clase, número... que acompaña, enterado del anuncio publicado en el «Boletín oficial» de la provincia, fecha de... para el suministro de varios artículos en el Hospital militar de esta plaza, durante el mes de Junio y del pliego de condiciones á que en el mismo hace referencia, se comprometo y obliga con sujeción á las cláusulas del mismo á entregar (se expresarán los artículos que se ofrezcan) todos de producción nacional, al precio de pesetas.... céntimos (en letra) acompañando el resguardo del depósito previo así como el último recibo de la contribución industrial que satisface según el concepto en que comparece.

Valladolid.... de.... de 1913.

Firmando por poder se expresará como antefirma el nombre y apellido del poderdante ó el título de la casa ó razon social.

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación